

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2146.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
-**DEMANDADA:** SAIRA MARÍA CARABALI ALEGRÍA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00580-00.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **SAIRA MARÍA CARABALI ALEGRÍA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré No. 25.717.267, aportado junto con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora SAIRA MARÍA CARABALI ALEGRÍA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$131.299,68 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de diciembre de 2020.

1.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de noviembre del 2020 y el 15 de diciembre del 2020.

1.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

2) Por la suma de \$131.136,33 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de enero de 2021.

2.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de diciembre del 2020 y el 15 de enero del 2021.

2.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de enero de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

3) Por la suma de \$130.974,78 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de febrero de 2021.

3.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de enero del 2021 y el 15 de febrero del 2021.

3.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

4) Por la suma de \$130.814,99 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de marzo de 2021.

4.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de febrero del 2021 y el 15 de marzo del 2021.

4.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

5) Por la suma de \$130.657,00 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de abril de 2021.

5.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de marzo del 2021 y el 15 de abril del 2021.

5.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de abril de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

6) Por la suma de \$130.500,77 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de mayo de 2021.

6.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de abril del 2021 y el 15 de mayo del 2021.

6.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de mayo de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

7) Por la suma de \$145.729,65 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de junio de 2021.

7.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de mayo del 2021 y el 15 de junio del 2021.

7.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de junio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

8) Por la suma de \$145.669,96 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de julio de 2021.

8.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de junio del 2021 y el 15 de julio del 2021.

8.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de julio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

9) Por la suma de \$145.612,98 M/cte, por concepto de la cuota que, de acuerdo al pagaré, debía cancelarse hasta el 15 de agosto de 2021.

9.1) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.8507% (porcentaje mensual del anual pactado al 10.7% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente

permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 16 de julio del 2021 y el 15 de agosto del 2021.

9.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

10) Por la suma de \$44.366.384,73 M/cte, por concepto del saldo de capital insoluto del pagare No. 25.717.267, el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

10.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-187790 de propiedad de la aquí demandada SAIRA MARÍA CARABALI ALEGRÍA, identificada con la C. de C. No. 25.717.267.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, portadora de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00580-00.)